

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE JUVENTUD DE ANDALUCIA"**

En Sevilla, a **28 de Octubre de 2014**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. Jose Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE JUVENTUD DE ANDALUCIA"

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Apartado IV, penúltimo párrafo, se propone la **supresión del inciso final**:

"... así como se determinan las actuaciones que pueden desarrollar el resto de Administraciones Públicas de Andalucía."

Justificación

A la vista del contenido del Título V del Anteproyecto de Ley, al que hace referencia el párrafo referido, no se contempla en modo alguno el marco de actuación de las restantes Administraciones Públicas de Andalucía en materia de juventud.

ARTÍCULO 3

En el Apartado 1, letra c), donde dice "...en el desarrollo de las actuaciones de las Administraciones Públicas andaluzas que puedan afectarles.", debe decir "...en el desarrollo de las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía que puedan afectarles."

Justificación

El precepto está redactado con excesiva generalidad ya que contempla las numerosas y variadas actuaciones que cualquier Administración Pública pueda desarrollar, en el ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a la juventud.

Dado que la competencia en materia de juventud coexiste con otras atribuciones competenciales, no puede arrogarse tal exhaustividad.

ARTÍCULO 8

Aún cuando esta Ley parece dirigida únicamente a las actuaciones de la Junta de Andalucía, en este artículo se hace referencia a las entidades locales, indicando que sus políticas se ajustarán a las formuladas por la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los principios de colaboración y participación. Tales principios se contradicen con la obligatoriedad de que las actuaciones locales se vinculen a los planes autonómicos en los que no participan las entidades locales tal y como se señala en su artículo 10.

Efectivamente, se recoge en el artículo 8 que *“La Consejería competente en materia de juventud.... impulsará una planificación ordenada y prospectiva de las acciones y estrategias de apoyo a la juventud en Andalucía. Las entidades locales y demás organizaciones y entidades que desarrollen políticas públicas dirigidas a la juventud en Andalucía, fomentarán, de acuerdo con los principios de colaboración y participación, que dichas políticas se ajusten a los términos formulados por la Administración de la Junta de Andalucía.”*

Como se constata, no se cuenta con las entidades locales al definir el Plan Integral de la Juventud de Andalucía (art. 10.1) y, consecuentemente, no se le da participación alguna en su elaboración (art. 10.2) y, por otro, (art. 8) se exige, en términos de obligatoriedad claramente contradictorios con los principios de colaboración y participación que se invocan, que las entidades locales que desarrollen políticas públicas dirigidas a la juventud en Andalucía, fomenten su ajuste a la planificación de la Administración de la Junta de Andalucía.

Se propone que, para salvar esta evidente contradicción, se incluya en el texto del artículo 8 la siguiente modificación (en negrita)

*“... que dichas políticas se ajusten a los ~~términos formulados por la Administración de la Junta de Andalucía~~ **objetivos, fines y principios rectores recogidos en la presente Ley**”.*

Sin perjuicio de lo anterior, se expone que respecto a cualquier programa o plan que pretenda la colaboración voluntaria, que no obligatoria, como es este caso, si en su elaboración participa la representación de aquellas instituciones o agentes llamados a colaborar, tendría mayores posibilidades de lograr la adhesión.

ARTÍCULO 11

Se indica que *“Las funciones y composición de la Comisión se determinarán reglamentariamente garantizando la participación del Consejo de la Juventud de Andalucía”.*

Dadas las competencias de los municipios en diversas materias afectadas de manera transversal por las políticas de juventud -p.e. promoción y gestión de vivienda, servicios sociales comunitarios, promoción, defensa y protección del medio ambiente, promoción de la cultura y del deporte, promoción

del uso de las T.I.Cs.- y al ser los municipios y provincias un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias, cuando se prevea su representación en órganos que se creen o su participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción, no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones, ni con la misma intensidad que la de los particulares.

ARTÍCULO 13

En el apartado 1 se recoge que *“El Consejo de la Juventud de Andalucía es el órgano colegiado de participación, representación y consulta de la juventud en la elaboración de propuestas y en el desarrollo de las políticas de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Juventud”*.

Por otra parte, en el artículo 28.1 se establece que *“En el ámbito territorial provincial existirá un Consejo Provincial de Juventud, actuando estos como órganos de carácter consultivo y de participación de la juventud de la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de su ámbito territorial”*; el artículo 29 dispone que *“El Consejo Local de Juventud es el órgano de representación de las Entidades de Participación Juvenil en el ámbito territorial municipal...”*; y por último en el artículo 33 se afirma que *“Los Consejos de Zona de Juventud son los órganos de representación de las entidades de participación juvenil de varios municipios, ...”*.

Por tanto, habida cuenta que el carácter de representación, participación y consulta es común a todos ellos y solo se diferencian, a estos efectos definitorios, por su ámbito territorial, en el artículo 13.1 debería quedar igualmente claro el mismo en el Consejo de la Juventud de Andalucía, conforme al siguiente texto de adición que se propone (en negrita)

*“El Consejo de la Juventud de Andalucía es el órgano colegiado **de ámbito autonómico** de participación, representación y consulta de la juventud en la elaboración de propuestas y en el desarrollo de las políticas de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Juventud”*.

ARTÍCULO 26

Dispone este artículo que *“El Consejo de la Juventud de Andalucía se organiza territorialmente, para el mejor desarrollo de sus fines y funciones, en los Consejos Provinciales de Juventud. Su organización y funcionamiento se determinarán en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de la Juventud de Andalucía”*.

En relación con el anteriormente transcrito artículo 28.1, existe evidente contradicción, toda vez que en el precepto que ahora se analiza se afirma que los Consejos Provinciales forman parte del Consejo Regional, al modo de sucursales de menor ámbito, mientras que en el artículo 28.1 se definen como órganos autónomos y diferenciados de este.

Si la intención al redactar el borrador ha sido esta segunda, se propone la supresión del artículo 26.

En otro caso, habrá que dejar clara esta condición no autónoma en la redacción del artículo 28 y, en su caso, de los artículos 29 y 33 respecto de los Consejos Locales y de Zona, respectivamente.

ARTÍCULO 28

Además de la anotación condicionada apuntada en el último párrafo de la observación anterior, convendría un uso más adecuado de singulares y plurales en el apartado 1, mediante modificación (en negrita) del siguiente tenor:

*“En el ámbito territorial provincial existirá un Consejo Provincial de Juventud, actuando ~~estos~~ **este** como ~~órganos~~ **órgano** de carácter consultivo y de participación de la juventud de la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de su ámbito territorial”*

Además, debería concretarse el órgano administrativo al que se adscriben dichos Consejos Provinciales, de manera que no quede duda que estamos hablando de los Consejos a que se refiere el presente borrador y no a cualesquiera otros Consejos Provinciales que se puedan crear por las entidades locales correspondientes, esto es, las provincias. Parece lógico pensar que dicho órgano de adscripción debe ser el Instituto Andaluz de la Juventud, como ocurre con el Consejo de la Juventud de Andalucía.

ARTÍCULO 29

Donde dice “*El Consejo Local de Juventud es el órgano de representación...*”, debe decir “El Consejo Local de Juventud es el órgano **autonómico** de representación...”

Justificación

Debe aclararse en la redacción del precepto que el denominado Consejo Local de Juventud es una fórmula organizativa propia de la administración autonómica, que no excluye la posibilidad de creación de otros órganos, de similares características, por parte de los Gobiernos Locales.

Entender lo contrario supondría no respetar la potestad de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), así como limitar injustificadamente el ejercicio de la competencia propia de “Establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana...”, reconocida por el artículo 9.26 de la referida Ley.

En este sentido y al igual que en el caso de los Consejo Provinciales, debería concretarse el órgano administrativo al que se adscriben los Consejos Locales, de manera que no quede duda que estamos hablando de los Consejos a que se refiere este anteproyecto y no a cualesquiera otros Consejos Locales que se puedan crear por las entidades locales correspondientes, esto es, los municipios. Parece lógico pensar que dicho órgano de adscripción debe ser el Instituto Andaluz de la Juventud, como ocurre con el Consejo de la Juventud de Andalucía.

ARTÍCULO 54

Esta Ley, en general, recoge las actuaciones, facultades, competencias y obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con las personas jóvenes.

No obstante, en el apartado 2 del artículo 54 se imponen expresamente a las entidades locales obligaciones en la materia mediante la siguiente redacción “*Los poderes públicos andaluces difundirán las creaciones y propuestas artísticas de personas jóvenes creadora andaluzas, tanto dentro como fuera del territorio andaluz*”.

Ello no parece lógico ni acorde al principio de autonomía local, por lo que proponemos la siguiente modificación o redacción alternativa (en negrita):

“La Administración de la Junta de Andalucía (o La Consejería competente o El Instituto Andaluz de la Juventud, alternativamente) **promoverán que** los poderes públicos andaluces ~~difundirán~~ difundan las creaciones y propuestas artísticas de personas jóvenes creadora andaluzas, tanto dentro como fuera del territorio andaluz”».

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera